



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01107-2018-PA/TC

LIMA

ESTEBAN EMILIO QUISPE MAMANI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de marzo de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Emilio Quispe Mamani contra la sentencia de fojas 951, de fecha 24 de enero de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 00970-2013-PA/TC, publicada el 22 de agosto de 2013, en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que para acceder a una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 18846 o la Ley 26790, aun cuando el demandante adolezca de hipoacusia neurosensorial bilateral, no basta el certificado médico para demostrar que la enfermedad es como consecuencia de la exposición a factores de riesgo, sino que es necesario que se acredite la relación de causalidad entre dicha enfermedad y las condiciones de trabajo, para lo cual se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, pues la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Asimismo, en la referida sentencia se indica que respecto a las otras enfermedades (coxartrosis y anomalías de la marcha y de la movilidad) el demandante



tampoco ha demostrado el nexo causal, es decir, que las enfermedades que padece sean de origen ocupacional o que deriven de la actividad laboral de riesgo realizada.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en la sentencia emitida en el Expediente 00970-2013-PA/TC, pues el demandante pretende que se le otorgue pensión al amparo de la Ley 26790, por padecer de la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con 63 % de menoscabo global, conforme se desprende de la copia legalizada del Certificado de Comisión Médica del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza de Ica-EsSalud de fecha 11 de enero de 2017 (f. 5). Sin embargo, a partir de los cargos y labores desempeñados como operador moldeo, de equipo, de hornos en el Departamento Hornos Gerencia Fundación en Southern Peru Copper Corporation, no es posible concluir que laboró con exposición a ruido intenso y repetido, por lo cual objetivamente no se puede determinar si se trata de una enfermedad ocasionada por las labores efectuadas. De otro lado, en cuanto a la enfermedad de trauma acústico crónico no se demuestra el nexo causal entre las labores efectuadas y la dolencia que padece.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

5. Adicionalmente, importa mencionar que en el Expediente 03060-2018-PA/TC la empresa Southern Copper Perú informó que diversos documentos presentados por la abogada del actor denominados "Manual de Funciones" no eran auténticos, toda vez que presentan logotipos que no corresponden a los de la empresa, ni cuentan con las firmas de los funcionarios. En el presente caso, se han presentado el Manual de Operador Equipo 2A, Operador Horno CAL, Obrero-Labores Generales Fundación, Operador Moldeo-Fundación Moldeo, Operador Planta de Anodos II-Fundación (ff. 52, 56, 457, 460, 463) con las mismas características, por lo que no genera convicción.

6. Por consiguiente, de acuerdo con la información de la empleadora del demandante, los denominados Manual de Operador Equipo 2A, Operador Horno CAL, Obrero-Labores Generales Fundación, Operador Moldeo-Fundación Moldeo, Operador Planta de Anodos II-Fundación, presentados por la abogada del actor son apócrifos, por lo que esta ha incurrido en conducta temeraria en el trámite del presente proceso, razón por la que corresponde la aplicación supletoria y concordada del Código Procesal Civil, que en el artículo IV del Título



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01107-2018-PA/TC
LIMA
ESTEBAN EMILIO QUISPE MAMANI

Preliminar, así como en los artículos 109 y 112, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, establece que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, y además que no debe actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos.

7. Por ello, este Tribunal estima que corresponde imponer la multa de veinte unidades de referencia procesal (20 URP) a la abogada Roxana Marleny Ramos Quispe, con Registro de Colegiatura 1873. Por otro lado, deberá inscribirse a la abogada en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala práctica profesional; así como debido a que existe causa probable de la comisión de un delito, deberá remitirse copia de las piezas procesales al fiscal provincial de turno para que actúe de acuerdo con sus atribuciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la participación del magistrado Sardón de Taboada por la abstención del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. **IMPONER** la multa de 20 unidades referenciales procesales (URP) a la abogada Roxana Marleny Ramos Quispe con Registro de Colegiatura CAI 1873 y REINSC CAI 1348.
3. **OFÍCIESE** al Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala práctica profesional para que se inscriba a la abogada doña Roxana Marleny Ramos Quispe con Registro de Colegiatura CAI 1873 y REINSC CAI 1348.
4. **OFICIAR** al presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica, al fiscal provincial de turno y al Ilustre Colegio de Abogados de Ica, adjuntando copia de los actuados, para que procedan de acuerdo a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01107-2018-PA/TC

LIMA

ESTEBAN EMILIO QUISPE MAMANI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con lo resuelto en la sentencia interlocutoria expedida en autos, discrepo de su fundamentación.

En el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC —precedente Vásquez Romero— este Tribunal Constitucional señaló que debe rechazarse el recurso de agravio constitucional cuando la cuestión de Derecho que contiene no sea de especial trascendencia constitucional.

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfigurado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Seguin Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01107-2018-PA/TC
LIMA
ESTEBAN EMILIO QUISPE MAMANI

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, conforme al acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL